



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-31-702-2012-00089-00
ACCIONANTE:	ELIZABETH MORENO MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO:	CLINICA MEDILASER Y OTRO
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.S.:	63-08-1090-18

1. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA a la Compañía Aseguradora COLSEGUROS SA hoy ALIANZ SEGUROS SA. (f. 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Sería del caso entrar a decidir respecto del llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Medilaser, sino fuera porque, una vez analizado el mismo, se observa que el profesional del derecho EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ quien manifiesta actuar como apoderado de la entidad demandada, no cuenta con mandato judicial que lo acredite como apoderado de judicial de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del CPACA y 74 del Código General del Proceso, sin que pueda acreditar al interior del proceso que representa judicialmente los asuntos de la entidad CLÍNICA MEDILASER.

En razón a lo expuesto, el Despacho inadmitirá el presente llamamiento, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que aclare las pretensiones de la demanda.

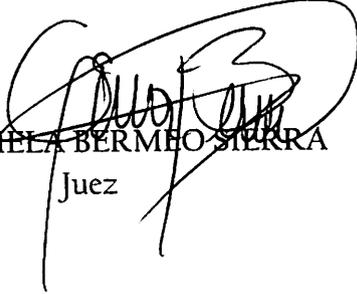
En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentada por la CLÍNICA MEDILASER en contra de la Compañía Aseguradora COLSEGUROS SA hoy ALIANZ SEGUROS SA.

SEGUNDO: ORDENASE corregir el llamamiento en garantía para subsanar los yerros advertidos, concediéndole el término de 10 para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00053-00
DEMANDANTE:	JUAN MAURICIO VARGAS AGUIAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITONACIONAL
AUTO SUSTANCIACIÓN.	DE Nº 56-08-1083-18.

Como quiera que a la fecha ya se encuentra vencido el término otorgado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera contestación al oficio Nº J4AD Nº 599-2015-53 del 18 de junio de 2018 y de conformidad a lo manifestado en la Audiencia de Pruebas realizada el 14 de junio de 2018, se procederá a Direccionar la Prueba pericial decretada en la audiencia inicial, como quiera que no ha sido posible la realización por parte de la Entidad demandada y en aras de darle impulso al presente proceso, en razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada en el presente proceso y por ende se OFICIA a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NEIVA-HUILA, para que se sirva determinar la disminución de la capacidad laboral del señor JUAN MAURICIO VARGAS AGUILAR, para lo cual se otorga a la entidad 15 días para rendir su dictamen; remitiendo al directo perjudicado junto con su Historia Clínica, obrante a folio 167-168 y 190-209 del C. Ppal. 1. La parte actora cuenta con 5 días para acreditar la gestión de la misma, así como también el pago de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA HERNÁNDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-40-004-2016-00557-00  
**ACCIONANTE:** HERNÁN GONZÁLEZ LASSO Y OTRO  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02-08-1028-18**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por El HOSPITAL MARÍA INMACULADA contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía solicitado, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

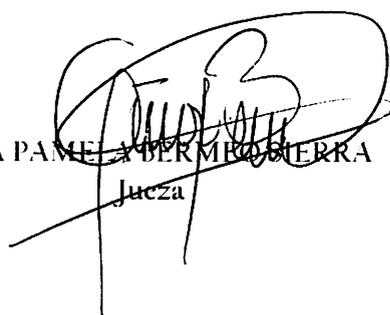
**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Advertir al recurrente que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, en el sentido de allegar copia del escrito de llamamiento y el auto recurrido dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena que se declare desierto el recurso impetrado.

**TERCERO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior, una vez la parte actora cumpla los términos y condiciones establecidas en el inciso anterior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00804-00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
ACTOR : DIVA MARÍA VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC  
AUTO NÚMERO : AS-73-08-1100-18  
1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, se inadmitió el presente medio de control con el fin que subsanaran los yerros advertidos, consistente en las pretensiones respecto del menor DAIRON STIVEN SÁNCHEZ VARGAS, no obstante, y pese a que mediante memorial de fecha 17/07/2019, corrigió lo indicado por el Despacho, y allego poder de representación respecto de los señores YON JAIRO SÁNCHEZ, DIANA ELIZABERH SÁNCHEZ BUITRÓN, YON HÉCTOR SÁNCHEZ BUITRON, DIVA MARÍA VARGAS, YESSICA YULIANA VARGAS, y DAIRON STIVEN SÁNCHEZ VARGAS.

No obstante, observa el Despacho, que respecto de los señores ILDA MARINA SERRANO SÁNCHEZ, OSCAR EDUARDO SÁNCHEZ y RAQUEL SÁNCHEZ, el apoderado carece de poder para actuar como representante judicial de éstos, atendiendo lo dispuesto en los artículos 159, 160 del CPACA y 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, en relación con las pretensiones del menor DAIRON STIVEN SÁNCHEZ VARGAS, se deberá allegar copia de la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

Conforme lo expuesto, se inadmitirá el presente medio de control con el fin que se corrijan los yerros advertidos, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para lo de su cargo.



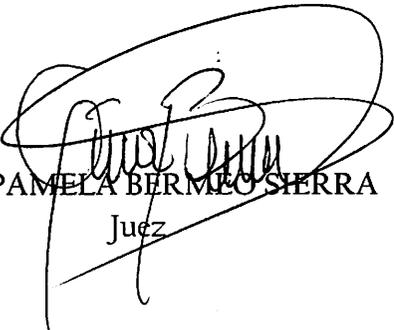
En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores YON JAIRO SÁNCHEZ Y OTROS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, conforme al poder a él conferido, visto a folios 694 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00057-00  
DEMANDANTE: JESÚS ESTEFANI OSPINA BALLESTERO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: ÁI. 109-08-1174-18.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en Garantía LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folio 27-28 del expediente.

- DEL RECURSO.

El apoderado de la Entidad, interpone recurso de reposición contra la admisión de los llamados en garantía del 30 de noviembre de 2017, como quiera que se admitió contra LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuando la ESE Hospital María Inmaculada llamó en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA.

Básicamente por estos argumentos solicita, se reponga el auto recurrido.

- CONSIDERACIONES.

Al respecto es pertinente, señalar que sobre los recursos, estos son desatados en los artículo 242 y 243 del CPACA, que al respecto señalan:

*Artículo 242. Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 243. Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00057-00

DEMANDANTE: JESÚS ESTAFANI OSPINA BALLESTERO Y OTROS.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por el llamado en garantía es procedente, por lo que se accederá a su estudio de fondo; pues bien; observado el llamamiento en garantía realizada por la togada de la ESE Hospital María Inmaculada, se tiene que fue contra ALLIANZ SEGUROS SA, en virtud del contrato de aseguramiento denominado Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, allegando el respectivo soporte, obrantes a folio 7-11, del cuaderno Llamamiento en Garantía.

Observado el Auto Interlocutorio AI 82-11-1376-17 del 30 de noviembre de 2017, se tiene que efectivamente por un *lapsus calami* se admitió el llamamiento en garantía contra La Previsora SA, quien no tiene vínculo contractual para con la demanda, motivo por el cual le asiste razón al apoderado de ésta Aseguradora, motivo por el cual se repondrá el auto en mención, se ordenará desvincularlos de la presente litis.

Ahora bien, procederá el despacho a analizar si se admite o no el llamamiento en garantía realizado por la ESE para con ALLIANZ SEGUROS.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00057-00

DEMANDANTE: JESÚS ESTAFANI OSPINA BALLESTERO Y OTROS..

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

---

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)*”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*”

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”*

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00057-00

DEMANDANTE: JESÚS ESTAFANI OSPINA BALLESTERO Y OTROS..

DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021513048 pactada con la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros, la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del periodo de vigencia de la misma (Noviembre de 2014). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales primero, tercero, del auto AI N° 82-11-1376-17 del 30 de noviembre de 2017 en lo que tiene que ver con la COMPAÑÍA LA PREVISORA SA, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA en contra de la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros.*

(...)

*TERCERO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros Delta – Allianz Seguros., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente medio de control a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA, por las razones acá anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2010.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00113-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARÍA YANETH PLAZAS PAREDES Y.  
OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO N°: A.I.116-08-1181-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de abril de 2018 se admitió la demanda. El 21 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 49-65).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*



18001-33-33-004-2018-00113-00

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con la norma *ibídem*, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda atendiendo que el mismo aún no ha sido notificado, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

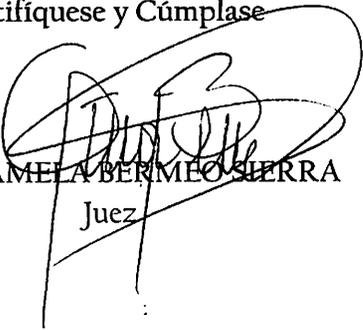
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **MARÍA YANETH PLAZAS PAREDES Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

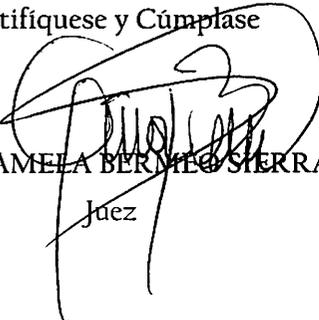
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00194-00  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ ÁNGEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG Y OTROS  
AUTO: A.S. -74-08-1101-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 858-860, 862-1006 del cuaderno principal 3 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente decisión, acredite las gestiones adelantadas con el fin de recaudar la prueba pericial decretada en audiencia inicial ante la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, so pena de declarar desistida la práctica de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00274-00  
DEMANDANTE: IRENE ROCÍO DÍAZ MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: AS 57-08-1084-18.

Procede el Despacho solicitud elevada por la parte Actora, obrante a folio 271 del expediente.

En virtud a que el Despacho comisorio no fue auxiliado por parte del Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, aduciendo una falta de competencia se accederá a lo solicitado por la parte Actora, esto es, en acceder a la solicitud videoconferencia en la ciudad de Bogotá, para realizar la recepción de los testimonios de los señores YESSICA PEDRAZA, MARCELA BUITRAGO, GODARZO DÍAZ RICO, IVAN GUAYAMA y CARLOS PATIÑO en virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR el testimonio de los señores YESSICA PEDRAZA, MARCELA BUITRAGO, GODARZO DÍAZ RICO, IVAN GUAYAMA y CARLOS PATIÑO, a través de videoconferencia en la ciudad de Bogotá DC, para el día 12 de octubre de 2018 a las 09:00 am ordenándose que por Secretaria, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción de los referidos testimonios.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dadas a los oficios N° J4AF 006 y N° J4AF 007, obrantes a folio 225 a 236 del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00248-00
DEMANDANTE:	YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO N°	60-08-1087-18.

En virtud de lo manifestado por la Actora y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, se:

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el 26 del mes octubre del 2018 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Se INSTA a las partes para que presten la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de Agosto de 2018

MÉDIO DE CONTROL: EJECUTIVA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00117-00  
DEMANDANTE: EDITH FREDY GUZMÁN SERRATO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALPAÍSO-CAQUETÁ  
AUTO N°: A.S. 112-08-1177-18

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte actora, solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S de los que sea titular el ejecutado MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ diferentes a las de los recursos de que trata el artículo 594 del CGP, en:

- a) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en las sucursales de los municipios de Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, Florencia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán –Caquetá.
- b) BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO DE BOGOTÁ, en las sucursales del municipio de Florencia-Caquetá.

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

*“...Artículo 593. Embargos.*

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”*

En virtud de lo anterior, y sería del caso acceder a la medida cautelar solicitada, atendiendo que no obra prueba idónea de la cual se pueda verificar su pago, sin embargo, tenemos que mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de 2013 (Fl. 5-6 C. Medida Cautelar), ya fue decretado el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO –CAQUETÁ tuviese en las cuentas bancarias en la sucursal de Florencia en las mismas entidades financieras que solicita en ésta oportunidad, ello son: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOPERATIVA



ULTRAHUILCA, en las sucursales del municipio de Florencia-Caquetá, los cuales mediante los oficios respectivos informaron el registro del embargo decretado y la imposibilidad de constituir depósitos judiciales dado que no existía vínculo alguno con la entidad pública ejecutada, la calidad de inembargabilidad de las mismas o en su defecto que dicha entidad no poseía fondos en las mismas y en relación con el BANCO BBVA pese a que constituyo un depósito judicial, el mismo fue objeto devuelto en razón a la inembargabilidad de los recursos.

En tal sentido, no es dable emitir una medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes solicitadas en las entidades financieras referidas, atendiendo que ya obra una medida cautelar de la misma índole y finalidad, tornándose improcedente la solicitud elevada, pues el hecho de que a la fecha no se hayan constituido depósitos judiciales por parte de los bancos, no significa que la medida cautelar haya perdido vigencia, máxime que el levantamiento de la misma debe ser aceptada por orden judicial tal como lo establece el artículo 597 del C.G.P.

No obstante atendiendo que en la petición referida también hace alusión a las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales de los municipios de Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, Florencia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán –Caquetá, BANCO DE BOGOTÁ sucursal Florencia y los Certificados de Depósito a Término Fijo (CDT'S) en: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ en las sucursales de Florencia-Caquetá, que sobre los mismos no recae medida cautelar de igual categoría, se accederá a la misma, limitándolas a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$51.310.801).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Republica, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviese en las cuentas de ahorros y corrientes en la sucursal de Florencia de las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR,



BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, CAQUETÁ, en:

a) Las cuentas de ahorro y corriente, en los siguientes establecimientos bancarios:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales de los municipios de Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, Florencia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán -Caquetá,
- BANCO DE BOGOTÁ sucursal Florencia.

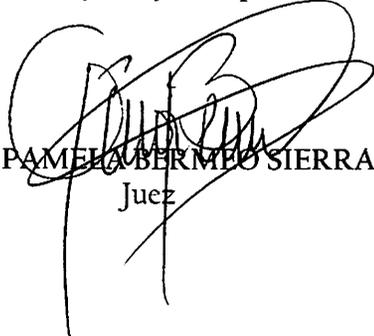
b) Los Certificados de Depósito a Término Fijo (CDT'S) en las sucursales de Florencia-Caquetá: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ.

Para lo cual se limitará a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN peso (\$51.310.801).

SEGUNDO: por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósito Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 AGO 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS  
ACCÓN: E.S.E. SOR TERESA ADELE  
AUTO N° A.S. 76-08-1103-18

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio 249 del cuaderno principal, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

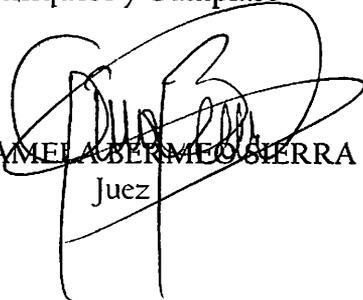
**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, remitir la totalidad de la historia clínica perteneciente al señor JESÚS ELÍAS MENESES MONTERO (q.e.p.d), junto con el cuestionario aportado por la parte actora, a la UNIVERSIDAD NACIONAL- Facultad de Medicina- Especialidad de Neurocirugía, para que resuelva el peritaje decretado respecto de las preguntas vistas a folios 129 del cuaderno principal, en un término no mayor a 15 días.

Adviértase a la parte actora que deberá sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

RADICADO:	18001-33-31-026-2013-00477-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO No.:	A.I. 110-08-1175-18

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado NESTOR RAUL NIETO GÓMEZ<sup>1</sup> contra el auto de fecha 11 de mayo de 2018, por medio del cual, se revocó la facultad de recibir dineros por parte del actor el señor YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER

El apoderado de la parte actora mediante de fecha 16 de mayo del año en curso, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, indicando lo siguiente.

*“El artículo en mención no deja duda alguna al respecto el actor en forma unilateral puede revocar el poder o sustituir al apoderado, pero en ningún momento dicha norma establece que la revocatoria es parcial y menos destinada a retirar facultad alguna concedida al apoderado, pues cuando el poder se otorga es uno solo, total, íntegro y no parcializado al acomodo del poderdante y menos cuando lo quiera acondicionar a su capricho y libre albedrío en perjuicio del otro, insisto contempla el verbo rector revocar poder y punto, no permite revocatoria parcial, ni ambigüedades al respecto como lo pretendió esbozar el poderdante en su escrito revocatorio en el caso presente para adecuar el mismo ante el Despacho, es decir colocar a trabajar al profesional sin recibir emolumento alguno puesto le cancela la facultad más principal de tal gestión, la de recibir, ya que sin ella solo se sería un simple mensajero jurídico y nada más, esperando que el poderdante se allane cumplir con el pago de los honorarios si quiere, creando una gran zozobra sobre los mismos al togado los fuera a recibir, porque no le gusta cualquier cosa, atentado contra el mínimo vital, el ejercicio profesional del apoderado y desdibujando la legítima confianza del poderdante con esa conducta de manera irregular por llamarlo así de alguna manera. Ya que una persona de bien no hace esa jugada y menos después de habersele logrado la oportunidad de devolverle su trabajo, seguridad social a su núcleo familiar y futura pensión al ganar el caso jurídico que se ventilo en la plaza judicial que nos concita.*

*Si bien como dice su señoría el poder es un acto unilateral, no lo es del todo, pues si observamos con mayor cuidado y profundidad es el concurso de voluntades y el consenso de dos partes, apoderado y poderdante que se unen y colocan de acuerdo para acometer una tarea judicial, pues el uno acepta y el otro confiere el mandato respectivamente ante notaría y se hace la presentación personal del caso para validar tal decisión mutua, repito de consenso de voluntades y no de uno solo como lo endilgo el juzgado, por ende cuando una de la partes rompe ese pacto de legítima confianza la otra se ven en detrimento y su labor realizada corre el peligro de verse no recompensada por el pago de los emolumentos*

---

<sup>1</sup> Fol. 325-328

*pactados, pacto de voluntades que a la vez se refleja en la firma consensuada de un contrato de trato bilateral, en el cual se dice que el poder hacer parte integral del mismo y que reposa como prueba de marras en el despacho.*

*Por tal motivo no estamos de acuerdo con lo planteado por su señoría en el auto materia del presente disenso, pues una de los extremos del poder firmado por las dos partes, se ve afectado por la decisión inconsulta del otro llamando en este caso mandante, además señora juez el CGP art 86 establece claramente que la base y el actuar tanto de la parte como de su apoderado se debe hacer bajo el principio de la veracidad y de lo contrario se puede aplicar sanciones disciplinarias u ordinarias según el caso, que más temeridad por parte del actor que sin fundamento alguno revoque en forma sesgada el poder echando mano de una restricción a la facultad de recibir dineros, para esconder el verdadero final, que es revocar el poder en forma soterrada y silente, recabo sin dar prueba real, valedera alguna del fundamento revocatorio, solo porque si, y peor que el juez consienta tal solicitud sin reparar en forma alguna si existiere fundamento creíble en tal decisión revocatoria como en el caso que nos congrega, se revoca en forma torticera al final del proceso cuando todo esta consumado y solo queda cobrar la sentencia después de varios años de arduo litigio y viajes desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Florencia Caquetá, esa conducta del actor- mandante no será mala fe?.*

*Como lo ha sostenido en forma reiterativa el Consejo de Estado en su Sección Tercera, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, solicito comedidamente se proceda a evaluar de oficio y a solicitud de parte la decisión tomada por su señoría, y se interprete el artículo 76 del CGP en forma literal y atañido a su mismo espíritu legal, sin interpretación ambigua al respecto y más a una hermenéutica no considerada en el mismo caso de forma ultra petita.*

*Como conclusión señora juez, es de bulo y a pleno derecho que no se puede tener confianza en una persona que rompe la misma en forma abrupta y que sin ninguna causa revoca una decisión en forma unilateral, tomada en pretérita oportunidad en consenso con las firma de ambas partes en el documento suscrito denominado poder, ello me preocupa mucho sobre manera, no se puede estar al libre albedrío de tal conducta tan variable, ello viola de plano el principio de la legítima confianza que la norma y la misma norma de normas protege y de paso crea una inseguridad bilateral, jurídica y personal, que no debo, ni puedo soportar como profesional del derecho probo e impoluto y ejecutor de la defensa en buena y franca lid del poderdante, que llevó al éxito de la misma, espero su señoría comprenda, le dé el alcance que pretendo en esta líneas y atienda las suplicas judiciales del caso, puesto que una cosa es estar detrás de la baranda judicial y la otra en el fragor de la batalla jurídica en el asfalto judicial.”*

#### CONSIDERACIONES:

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el doctor NESTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, es procedente, atendiendo que la decisión recurrida es susceptible del recurso de reposición como lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437.

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, la parte actora se encuentra facultada para revocar en cualquier momento el mandato judicial por este conferido, aunado a ello, se observa que únicamente se está

RADICADO: 18001-33-31-702-2013-9000

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yefri Daniel Campaz Klinger

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

---

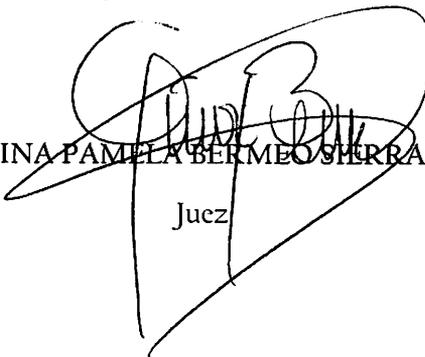
revocando la facultad de recibir dineros, como quiera que la facultad de otorgar el poder es unilateral, por lo que el mandante en cualquier tiempo y cuando lo considere, puede otorgar o restringir al apoderado las facultades a él encomendadas, sin que tal situación signifique la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.

En mérito de lo anterior, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto de fecha 11/05/2018.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL : : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : : ALEMPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ  
DEMANDADO : : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : : 18001-33-40-004-2016-00554-00  
AUTO N° : : A.I. 103-08-1168-18.

Atendiendo lo manifestado por el Apoderado de la Actora y en aras de dar celeridad al presente proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio J4AF N° 1611 obrante a folio 87-88 del expediente y al oficio allegado por la Actora, obrante a folio 79 del mismo cuaderno.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-024-2015-00359-00  
ACCIONANTE: FLAVIO DE JESUS PRADA CARRASQUILLA  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
A.S.: 68-08-1095-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones denegadas , la cual arrojó la suma total de *doscientos cuarenta y un mil novecientos catorce pesos con treinta y siete centavos* (\$ 241.914,37 ), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

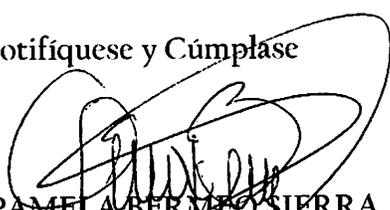
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *doscientos cuarenta y un mil novecientos catorce pesos con treinta y siete centavos* (\$ 241.914,37 ), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00276-00  
ACCIONANTE: AURA TULIA-PERALTA MURCIA  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
A.S.: 67-08-1094-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *dos millones seiscientos diez mil ciento setenta y un peso (\$ 2.610.171 )* , por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

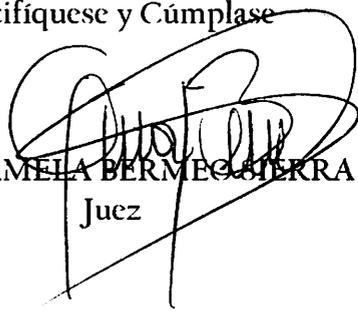
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones seiscientos diez mil ciento setenta y un peso (\$ 2.610.171 )* , en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50001-33-33-009-2016-00061-00  
ACCIONANTE: ISMAEL HOYOS REY  
ACCIONADO: UGPP  
A.S.: 65-18-1092-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos (\$ 843.828)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

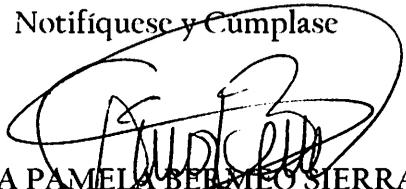
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos (\$ 843.828)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cumplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-901-2015-00094-00  
**ACCIONANTE:** LEIDY TATIANA CORONADO CONTRERAS Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**A.S.:** 10-08-1097-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *catorce millones seiscientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos* (\$ 14.624.949), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *catorce millones seiscientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos* (\$ 14.624.949), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00053-00  
ACCIONANTE: JUAN DAVID SÁNCHEZ REYES  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL  
A.S.: 66-08-1093-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos* (\$ 481.245 ), por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

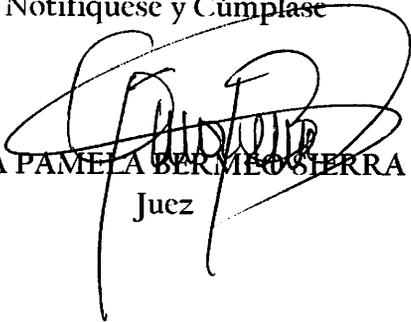
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuatrocientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos* (\$ 481.245), en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00255-00  
ACCIONANTE: CAMPO ELÍAS CONTRERAS FRANCO  
ACCIONADO: UGPP  
A.S.: 71-08-1098-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 1% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *cuarenta y nueve mil ochocientos ocho pesos (\$ 49.808 )*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

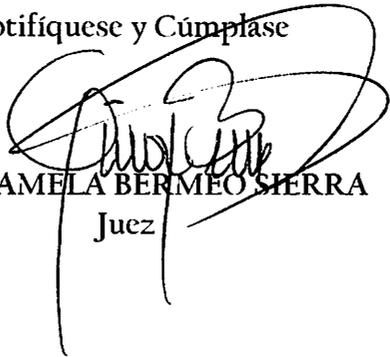
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *cuarenta y nueve mil ochocientos ocho pesos (\$ 49.808 )*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2012-00747-00  
DEMANDANTE: JENY ALEJANDRA SALDAÑA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO: A.I. 115-08-1180-18

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2018, vista a folio 163 del expediente, en la que se informa que venció en silencio el término de 3 días concedidos a la parte actora, para justificar la inasistencia de los señores YAMILE BERRIO JIRADO a la audiencia de pruebas celebrada el 12 de julio de 2018<sup>1</sup> en calidad de testigo, así mismo que venció el término otorgado para acreditar la gestión para la recolección de la prueba documental decretada, como quiera que a la fecha aún no ha reclamado los oficio, por cuanto reposan en la secretaría de éste Juzgado, por lo que encuentra el Despacho viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP y 178 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, en tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como desistido el testimonio de la señora YAMILE BERRIO JIRADO, como quiera que la parte actora no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, aunado a lo anterior, no acreditó gestión administrativa alguna con fin de lograr el recaudo y práctica de la prueba testimonial, por lo que quedará sin efectos, teniéndose como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

SEGUNDO: TENER como desistida la prueba documental decretada como quiera que la parte actora no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, aunado a lo anterior, no acreditó gestión administrativa alguna con fin de lograr el recaudo y práctica de dicha prueba, por lo que quedará sin efectos, teniéndose como desistida, y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

<sup>1</sup> Fl. 156-159 C.1

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

10 AGO 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00424-00  
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE OCHOA JARAMILLO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE  
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ  
A.S.: 61-08-1068-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en un porcentaje del 3% en primera instancia a favor de la parte actora de las pretensiones reconocidas y del 2% en segunda instancia de las precesiones confirmadas a favor de la Entidad Demandada, la cual arrojó los siguientes valores:

Costas primera instancia a favor del accionante: *setecientos veinte mil quinientos dieciséis pesos (720.516)*  
Costas segunda instancia a favor de la Entidad demandada: *cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (477.944)*

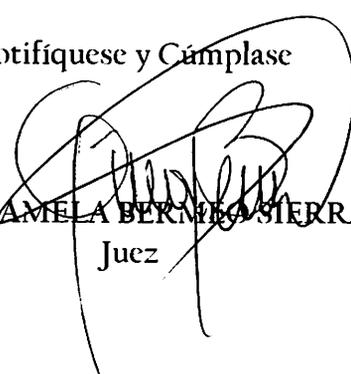
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *setecientos veinte mil quinientos dieciséis pesos (720.516)* a favor del accionante y *cuatrocientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (477.944)* a favor de la Entidad Demandada, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNABE SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00316-00  
ACTOR: CRISTIAN CERÓN PROAÑOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO: AI N°: 100-08-1165-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22/06/2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias que presentaba el poder que había sido allegado por el señor CARLOS PERDOMO PROAÑOS, allegándolo en debida forma. (Fl.86C.1)

Ahora bien, atendido que el apoderado de la parte actora no allegó copia del mandato judicial a él concedido por el señor CARLOS PERDOMO PROAÑOS, y que comunica que desiste de las pretensiones respecto de éste demandante, atendiendo que no fue posible su ubicación para efectos de conferir el poder, en virtud de lo establecido en el artículo<sup>1</sup> 143 del CCA, rechazará el presente medio de control respecto del mencionado accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto del señor CARLOS PERDOMO PROAÑOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, 160 del CPACA y 54 y 74 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por CRISTIAN CERON PROAÑOS, CRISTIAN STIVEN CERON SIERRA, DANNA ALEJANDRA CERON GARCÍA, CHRYSANNE CELESTE CERON SALAZAR, CRISTIAN CAMILO CERON SALAZAR, MAIKOL ELIECER CERON RAMÍREZ; LUZ MARINA PROAÑOS VARGAS y JORGE ELIECER CERON BOLAÑOS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

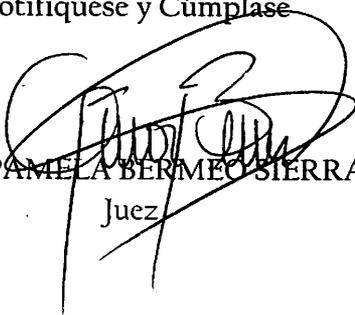
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor MARTHA CECILIA VAQUIRO, en los términos de los poderes a ella otorgado obrantes a folios 1-3.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2017.

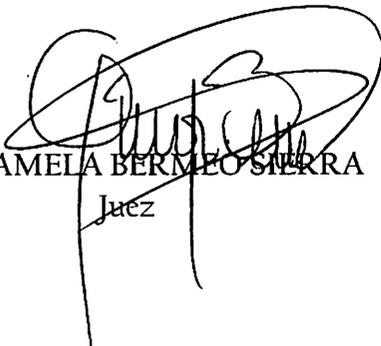
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00645-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VARGAS LOZADA Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ.  
AUTO NÚMERO: A.I. 101-08-1166-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el memorial allegado por la apoderado de la Electrificadora del Caquetá, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto<sup>1</sup> de fecha 19 de julio de 2018, en el entendido que a la entidad a la cual se debe practicar la notificación personal es a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y no a MAPFRE SEGUROS como erradamente se indicó.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Fol. 109-110 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de agosto de 2018

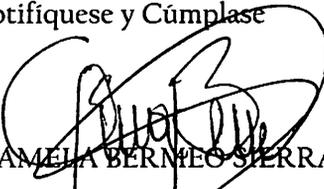
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00  
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO: A.I. -102-08-1167-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado del actor, en la cual desiste de la práctica de prueba de interrogatorio de parte a la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 1-245 del cuaderno de pruebas de la parte actora, folios 4-24 del cuaderno de pruebas de la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del medio de prueba interrogatorio de parte de ANA MARIA RODRÍGUEZ PINTO, decretado en audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2017, atendiendo que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 316 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNEDO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00  
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL SA ESP  
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE  
VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS  
ESP)  
AUTO N°: A.S. 78-08-1105-18

I. Asunto.

Procede el Juzgado a dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9 del Banco Agrario de Colombia, radicada el 06/06/2018<sup>1</sup>, indicando que la misma afectó considerablemente a las personas vulnerables y de menos recursos económicos, ya que los dineros que fueron embargados corresponden a los subsidios que el Estado gira directamente al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ, y que éste a su vez los desembolsa a la entidad ejecutada, con el fin de subsidiar a los estratos 1°, 2° y 3° para el acceso del agua potable, proveniente por el Sistema General de Participaciones, afectando los derechos fundamentales a la población del Valparaíso- Caquetá, ya que en su mayoría pertenece a sectores vulnerables.

Por lo que solicita que dicha medida sea levantada y en el caso de haberse constituido títulos judiciales por dentro del presente asunto, se procedan a devolver, con el fin de que oportunamente se pueda prestar el servicio público aludido, pues de lo contrario le correspondería a los habitantes asumir la totalidad del pago a la empresa para su suministro.

Así las cosas, y previo a resolver la referida solicitud, y atendiendo que por el Despacho se precisó en el auto que decretó la medida, que ésta recayera sobre dineros de naturaleza inembargables, se procederá previo resolver la presente solicitud a correr traslado de la misma con sus respectivos anexos a las partes, por el término de cinco (5) días, con el fin de que si lo consideran pertinentes se pronuncien al respecto, garantizando el derecho de debido proceso, de contradicción y de defensa.

Así mismo, se requerirá al Municipio de Valparaíso Caquetá para que en el mismo término, proceda a informar bajo qué concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP) y las cifras de cada uno de ellos.

Igualmente se oficiará al Banco Agrario de Colombia S.A, para que informe el nombre y/o finalidad de la cuenta la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9, cuyo titular es la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), así como también si frente

<sup>1</sup> Fl. 51-58 c. medidas



a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.<sup>2</sup>

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, **DISPONE:**

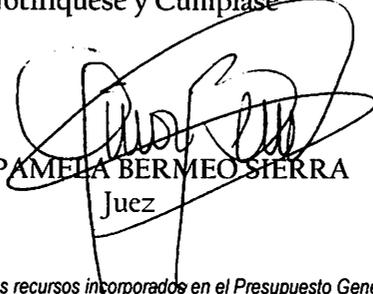
**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad de la entidad demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), elevada por el apoderado de la parte demandada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Municipio de Valparaíso Caquetá para que proceda a informar bajo qué concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP) y las cifras de cada uno de ellos. Para tal fin se le concede el término de 5 días. Atiéndase por secretaría.

**TERCERO: OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia S.A, para que informe el nombre y/o finalidad de la cuenta la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9, cuyo titular es la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>3</sup>, Para tal fin se le concede el término de 5 días. Atiéndase por secretaría.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho LUIS AMILCAR PINEDA VERANO, identificado con cc. 19.143.377 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 43.116 del C.S.J., para que represente los intereses de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), en los términos del poder conferido obrante a folio 247 c.1

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>2</sup> "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

**PARÁGRAFO.** En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

<sup>3</sup> "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...)

**PARÁGRAFO.** En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de agosto de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2014-00059-00  
ACCIONANTE: JHON EDISON BOTINA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
A.S.: 69-08-1096-18

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 09 de agosto de 2018 , realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia , en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas , la cual arrojó la suma total de *dos millones setenta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 2.079.692 )* , por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

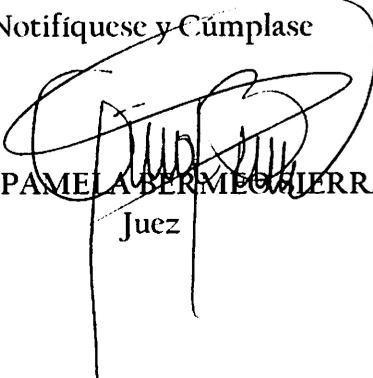
En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *dos millones setenta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$ 2.079.692 )* , en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00336-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DORIS PULECIO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-08-08-1075-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORIS PULECIO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por

estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

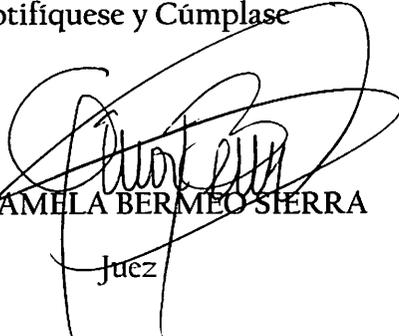
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva a la profesional del derecho NELLY DÍAZ BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737, con T.P. No. 278.010 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 ACO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-0030800
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ALICIA SEGURA DE RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-18-08-1084-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALICIA SEGURA DE RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

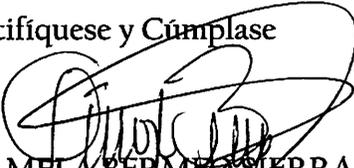
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : I8001-33-33-004-2018-00313-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARNULFO GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-04-08-1071-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARNULFO GARCÍA GARCÍA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por

estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

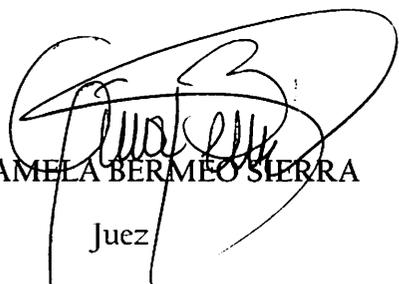
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, con T.P. No. 182543 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00340-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ILDEFONSO PUENTES TRUJILLO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-44-08-1109-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ILDEFONSO PUENTES TRUJILLO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, y portadora de la TP No. 182.543 del C.S. de la Judicatura y a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito, Huila con T.P. No. 221.271 del C.S. de la Judicatura quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, la primera en calidad de apoderada principal y el segundo como apoderado sustituto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 de Agosto de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00339-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ROBINSON REINA VÁSQUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 45-08-1110-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON REINA VÁSQUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

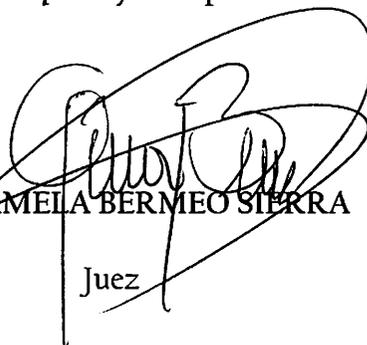
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 de Gdot, y con T.P. No. 50.746 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00258-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CLARISA PÉREZ GUEVARA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI-09-08-1076-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CLARISA PÉREZ GUEVARA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

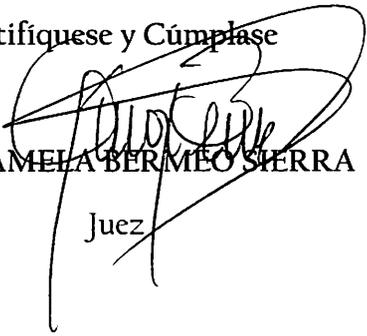
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTAL, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva a la profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.299.893 DE Girardot, con T.P. No. 50.746 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2013

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00330-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANTONIO VIDAL  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 47-08-1112-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANTONIO VIDAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

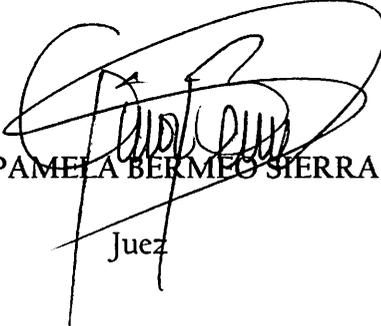
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00294-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RENZO ALEJANDRO CUELLAR JOVEN  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-06-08-1073-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RENZO ALEJANDRO CUELLAR JOVEN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PÉSO MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

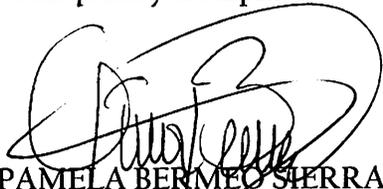
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila, con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de Agosto de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00283-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ IVAN VIVEROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-07-08-1074-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ IVAN VIVEROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por

estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

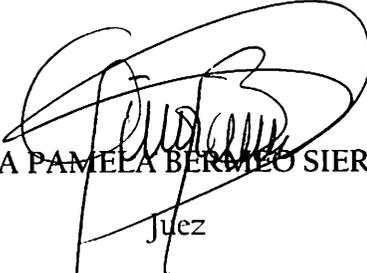
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila, con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, **10 AGO 2018**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00281-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SALOMÓN TRUJILLO TOVAR  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-05-08-1072-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SALOMÓN TRUJILLO TOVAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

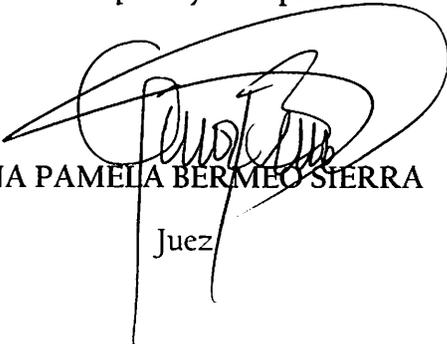
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila, con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LUCIA YOJAR MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-11-08-1078-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUCIA YOJAR MUÑOZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

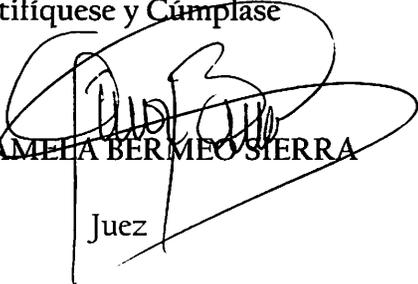
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARIA GLORIA DURAN LIZCANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-12-08-1079-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA GLORIA DURAN LIZCANO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

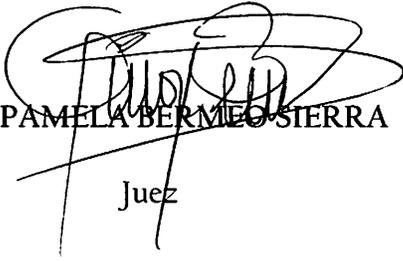
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00236-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: LILIA SUAREZ PORRAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-13-08-1080-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LILIA SUAREZ PORRAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

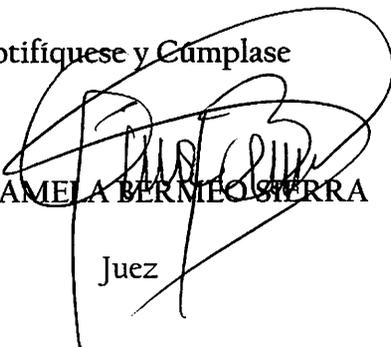
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00309-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANA BEIBA SILVA YEPES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-26-08-1092-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA BEIBA SILVA YEPES en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3<sup>a</sup> (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

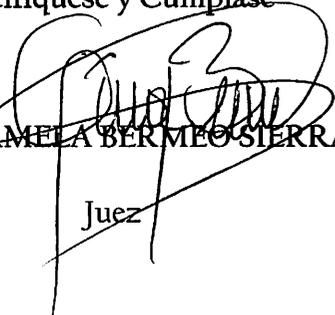
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00241-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUZ DARY CALDERÓN PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-27-08-1093-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ DARY CALDERÓN PERDOMO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

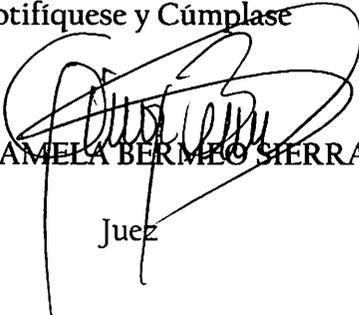
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00282-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LIBIA DÍAZ CASTRO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-28-08-1094-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LIBIA DÍAZ CASTRO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

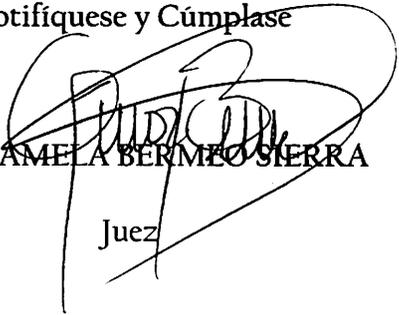
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HÉCTOR FRANCISCO SALDAÑA JIMÉNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-14-08-1081-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HÉCTOR FRANCISCO SALDAÑA JIMÉNEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

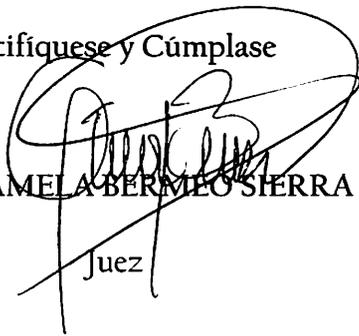
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá D.C; y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, **10 AGO 2013**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00322-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GLADYS CASTRO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 21-08-1087-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLADYS CASTRO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

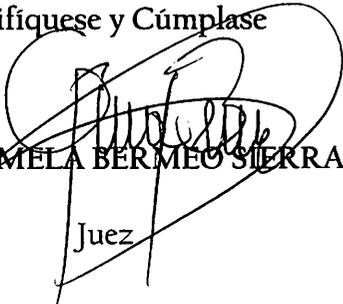
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 ABO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00341-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LEOPOLDO ROMERO PEREZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-21-08-1087-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEOPOLDO ROMERO PÉREZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

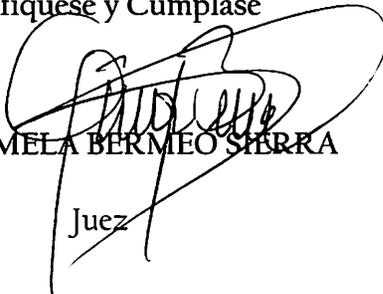
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, **10 AGO 2018**

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00351-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HERMINTA MURCIA MUSSE  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-17-08-1083-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERMINTA MURCIA MUSSE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

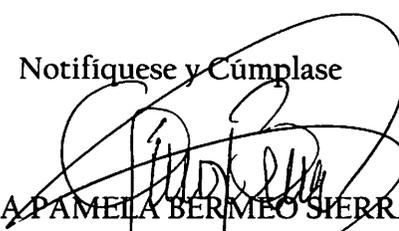
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00349-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: DORIS CORTES MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI 25-08-1091-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORIS CORTES MUÑOZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de productó 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

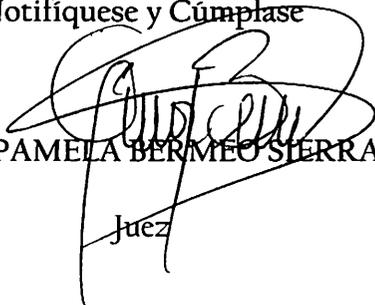
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00324-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LEONEL TIQUE  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-10-08-1077-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LEONEL TIQUE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

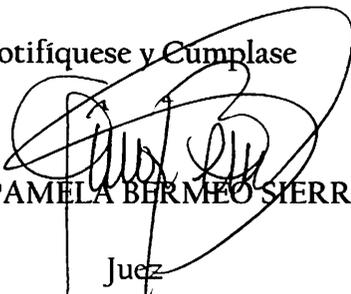
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cumplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11<sup>o</sup> AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00350-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FRANKLIN ARIAS YOSA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-20-08-1086-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FRANKLIN ARIAS YOSA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

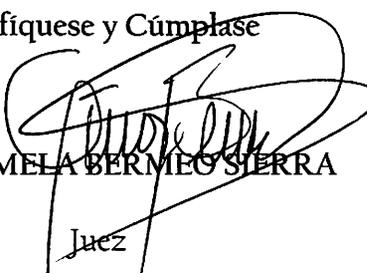
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00342-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARÍA RAQUEL ESPAÑA DÍAZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 24-08-1090-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA RAQUEL ESPAÑA DÍAZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

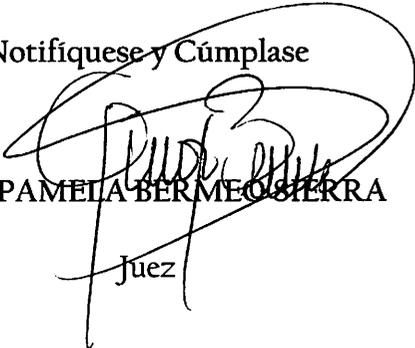
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

10 AGO 2018

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00343-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HÉCTOR PÉREZ TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI 23-08-1089-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HÉCTOR PÉREZ TOVAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

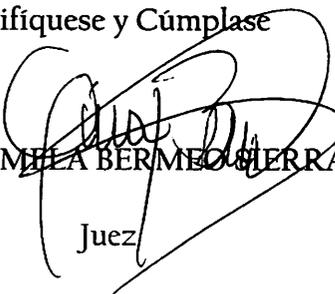
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ GUERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

10 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00323-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MARGOTH RODRIGUEZ BURGOS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 22-08-1088-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARGOTH RODRIGUEZ BURGOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

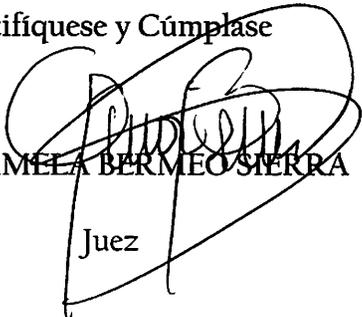
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

11 0 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00344-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : NOHORA VARGAS ORTIZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-19-08-1085-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NOHORA VARGAS ORTIZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.500.875 de Florencia, y con T.P. No. 284.473 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

610 AGO 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00254-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : VICENTE QUICENO CASTAÑO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI 46-08-1111-18

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ROBINSON REINA VÁSQUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 *ibidem*.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

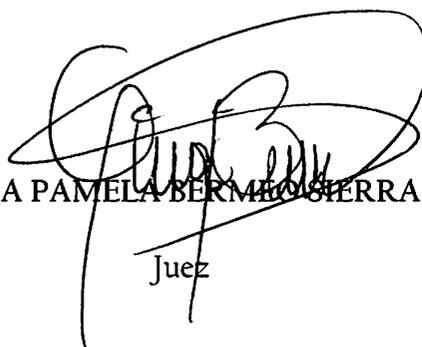
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 agosto de 2018

RADICACIÓN	11001-33-35-028-2017-00507-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR	JHON ALEXANDER GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO	A.I: 51-08-1116-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, carece de mandato judicial para representar al señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

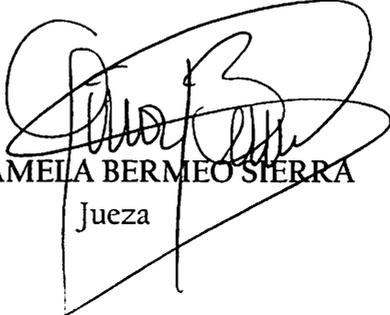
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por el señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por el señor JHON ALEXANDER GUTIÉRREZ al profesional del ÁLVARO RUEDA CELIS, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

ACCIÓN: EJECUTIVA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00247-00  
DEMANDANTE: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA-CAQUETÁ  
AUTO N°: A.S. 63-08-1128-18

I.- ASUNTO.

Una vez rendido el informe por parte del Banco BBVA<sup>1</sup>, en el que indica que procedió a registrar el embargo decretado en las diversas cuentas corrientes que posee la entidad demandada en el referido ente financiero y que pese a que las mismas se encuentran activas no han contado con fondos, razón por la cual no ha sido posible constituir depósito judicial, procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte actora, solicitó el embargo de las cuentas bancarias de funcionamiento y CDT'S de los que sea titular el ejecutado MUNICIPIO DE ALBANIA diferentes a las de los recursos del Sistema General de Participación, Sistema General de Regalías y las Rentas propias de Destinación Específicas para el Gasto Social, así:

*“Primero: Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas (de ahorro o corriente) y CDT'S de las que sea titular el ejecutado en las entidades financieras con sucursal en Florencia: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA y BANCOLOMBIA.*

*Segundo: Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (de ahorro o corriente) y CDT'S de las que sea titular el ejecutado en las entidades financieras con sucursal en Albania (Caquetá): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.”*

Establece el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 – CGP-, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA:

*“...Artículo 593. Embargos.*

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima*

<sup>1</sup> Radicado en la Oficina de apoyo judicial el 18/04/2018. Fl. 81 c. medidas



*de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Y el artículo 599 del CGP, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes ejecutado...”*

En virtud de lo anterior, y sería del caso acceder a la medida cautelar solicitada, atendiendo que si bien ya obra una medida cautelar decretada y que existe un pago de \$54.750.676,99 a favor del ejecutante conforme el depósito judicial, lo cierto es que tal como quedó plasmado en la providencia del 20/06/2016<sup>2</sup> el valor debitado es insuficiente para cancelar la totalidad de la obligación.

Sin embargo, tenemos que mediante auto interlocutorio del 3 de mayo de 2013 (Fl. 4 C. Medida Cautelar), ya fue decretado el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ tuviese en las cuentas de ahorros y corrientes en la sucursal de Florencia en las mismas entidades financieras que solicita en ésta oportunidad, ello son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAFE (Ahora Davivienda), BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, los cuales mediante los oficios respectivos informaron el registro del embargo decretado y la imposibilidad de constituir depósitos judiciales dado que no existía vínculo alguno con la entidad pública ejecutada o ante la calidad de inembargabilidad de las mismas o en su defecto que dicha entidad no poseía fondos en las mismas.

En tal sentido, no es dable emitir una medida cautelar de embargo sobre las cuentas de ahorro y corrientes solicitadas en las entidades financieras referidas, pues, si bien la parte ejecutante se refiere a los dineros de la entidad pública retenidos en las cuentas de funcionamiento, lo cierto es que no existe dicha denominación en los productos financieros, simplemente ello alude a la finalidad o destinación dentro de las mismas cuentas (de ahorro y corriente), por lo que atendiendo que ya obra una medida cautelar de la misma índole y finalidad, se torna improcedente la solicitud elevada, pues el hecho de que a la fecha no se hayan constituido depósitos judiciales por parte de los bancos, no significa que la medida cautelar haya perdido vigencia, máxime que el levantamiento de la misma debe ser aceptada por orden judicial tal como lo establece el artículo 597 del C.G.P.

No obstante atendiendo que en la petición referida también hace alusión a las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades financieras BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA sucursal Florencia, las del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA sucursal Albania-Caquetá y los Certificados de Depósito a Término Fijo (CDT'S) en: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV

<sup>2</sup> Fl. 135 c.1



VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA y BANCOLOMBIA, que sobre los mismos no recae medida cautelar de igual categoría, se accederá a la misma, limitándolas a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS de pesos (\$70.000.000).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, la Circular 013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 de 2011, 8 del Decreto 050 de 2003, 91 de la Ley 715 de 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participación.
3. Las regalías.
4. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
5. Los recursos públicos que financien la salud.
6. Los recursos del sistema de seguridad social.
7. Rentas de destinación específica.
8. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviese en las cuentas de ahorros y corrientes en la sucursal de Florencia de las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAFE (Agora Davivienda), BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Embargo de las sumas depositadas a nombre del MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ, en:

- a) Las cuentas de ahorro y corriente, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOOMEVA y ULTRAHUILCA en la sucursal Florencia-Caquetá, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la sucursal de Albania-Caquetá.
- b) Los Certificados de Depósito a Término Fijo (CDT'S) en las sucursales de Florencia-Caquetá: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA y BANCOLOMBIA.



Acción: Ejecutiva  
18001-33-33-001-2013-00247-00

Para lo cual se limitará a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS de pesos (\$70.000.000).

**SEGUNDO:** por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias anunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargables deben constituir certificado de depósitos Judiciales N° 180012045004 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos del sistema de seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, Los recursos públicos que financien la salud, Rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargable.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 AGO 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2012-00410-00  
DEMANDANTE: WILSON NIETO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 62-08-1069-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 81 del cuaderno de incidente, sería del caso tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental, sino fuera porque el dictamen pericial allegado presenta algunas inconsistencias, de las cuales la parte condenada dentro del término de traslado, también lo pone en conocimiento.

Lo anterior, atendiendo que dentro de la sentencia de 1ª instancia del 29 de enero de 2016 proferida por éste Despacho Judicial y confirmada el 21 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se establecieron los parámetros que se debían tener en cuenta para cuantificar los perjuicios materiales, así:

*“...Para calcular el **daño emergente** se deberá establecer: i) la variedad de piña cultivada ii) las erogaciones económicas que debió hacer el demandante para renovar el cultivo, lo que comprende la mano de obra empleada, la cantidad de los insumos para la siembra de 10.500 matas de piña (semillas, fertilizantes, servicios públicos tales como agua, energía, etc.). Cálculo que deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado consultando los precios del mercado para la época de los hechos.*

*Para determinar el **lucro cesante** se deberá establecer: i) el tiempo que requirió la renovación de los cultivos de piña para su explotación, ii) cuantas matas de piña tenía el actor para la época de los hechos en un área de 5.499 m<sup>2</sup>. iii) cuál era el valor de la producción de piña, teniendo en cuenta los ciclos de productividad de la variedad de piña sembrada iv) la mano de obra para recoger la cosecha de piña. El cálculo aludido deberá estar soportado en facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, ya sea de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares. Al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener.”*

Sin embargo, si bien se indica que los costos de establecimiento y los meses de recuperación del terreno para el cultivo de piña, lo cierto es que en la factura con la que pretende soportar los costos no se indica si los precios obedecen a la fecha de los hechos como se ordenó en la sentencia o son los precios actuales de los productos cotizados, pues se encuentra fechada del 30/01/2018<sup>1</sup>.

Así mismo, sostiene que en el cultivo de piña se realizan 2 cosechas al año, la primera desde los 15 a 24 meses y la segunda a los 15 a 18 meses posteriores a la primera cosecha, empero se desconoce

<sup>1</sup> Fl.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

la fuente de la cual se apoya para asignarle 4 frutos por mata dentro del dictamen rendido, pues en la dirección web aportada [http://www.infoagro.com/frutas/frutas tropicales/pina.htm](http://www.infoagro.com/frutas/frutas_tropicales/pina.htm), no se evidencia que tenga dicha producción, ya que la imagen que aparece en el acápite de cosecha de dicho informe solo aparece 1 fruto por piña. De igual manera no aparece el valor unitario de la piña, máxime cuando al revisar el precio de la piña, éste no hace relación al fruto originario de Colombia ni mucho menos del municipio de San José del Fragua-Caquetá, sino que por el contrario alude al país de España, sin que hubiese advertido que el cultivo de piña de dicho país es similar al de Colombia y específicamente en el municipio referido.

Asimismo, para señalar el precio del cultivo de piña, se refiere a las certificaciones de los señores TILA CALDERÓN DUSSAN, LUZ DARY ALMARIO HERMIDA, JOSÉ REINEL ARIAS GONZÁLEZ e IDALÍ HERNANDEZ AVILES, en las que manifiestan ser compradores de la producción de piña que obtiene el actor, sin tener en cuenta que éstas fueron inobservadas dentro de la sentencia por no reunir los requisitos necesarios para darle validez a la misma, sin embargo, eleva el costo de \$1.500 señalado en el primer dictamen a \$2.000 sin indicar las razones del incremento.

En tal sentido, el Despacho observa que los datos esbozados en el dictamen no guarda relación con las conclusiones del mismo, pues pese a los parámetros dados para la realización del dictamen, éstos no fueron tenidos en cuenta en su totalidad, y por ende aún no existen fundamentos objetivos suficientes que permitan cuantificar el daño material que fue padecido por el demandante ya que los resultados en los precios inciden directamente en la liquidación que se encuentra por determinar con el presente tramite incidental, lo que hace necesario que el perito realice una complementación al dictamen rendido, teniendo en cuenta los puntos antes referidos, allegando soportes en debida forma pues deberá utilizar los precios del mercado en el Caquetá, ello con el fin de seguir los parámetros señalados en la sentencia, por lo que se le otorgan el término de 15 días para tal fin, conforme lo establecido en el artículo 228 del CGP.

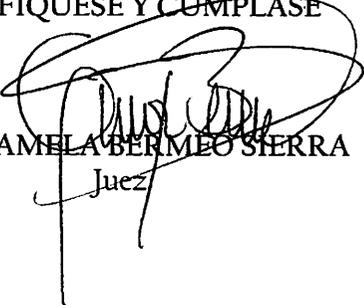
En virtud de lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor perito GUILLERMO LEÓN ARTUNDUAGA, para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, proceda a realizar la complementación del dictamen rendido, atendiendo los parámetros fijados en la sentencia de 1° instancia y los puntos señalados en la presente providencia.

Advierte el Despacho a la parte actora su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP, quien deberá correr con los gastos necesarios para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICADO: 11001-33-36-035-2015-00579-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS RUIZ FLÓREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITONACIONAL.  
AUTO No. AS-05-08-1031-18

I. ASUNTO:

El 28 de junio de 2018, en audiencia inicial se ordenó por parte del Juzgado 35° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Tercera -, comisionar a los Juzgado Administrativos de Florencia, para la recepción de testimonios de los señores EDILMA JARAMILLO, NANCY TRUJILLO JARAMILLO, ISABEL SAMBRANO CASTRO y ENEIDER DÍAZ YACUMA.

Pues bien, el artículo 37 del CGP, señala:

*Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales. (Lo subrayado del Despacho)*

(...)

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad, establece:

*Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

(...) (Lo subrayado del despacho).

De lo anterior, se tiene que la comisión solo podrá ser conferida excepcionalmente para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como la videoconferencia, teleconferencia o de cualquier medio de comunicación, situación está con la que cuenta ésta seccional.

Revisada el acta de audiencia inicial realizada en el Juzgado 35° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., si bien, quien presidió la misma, hace alusión a estos mandatos legales referenciados, lo cierto, es que nada se dice de la imposibilidad de realizar por los medios electrónicos la recepción de los testimonios; los cuales están autorizado desde la Ley 270 de 1996 en su artículo 95<sup>1</sup>, permitiendo que la diligencia se realice en la Ciudad de Bogotá DC, en donde la presencia de los testigos y de la parte sea en el municipio de Florencia, Caquetá, sin que exista la necesidad de que se desplacen hasta la sede del Despacho.

Ahora bien, si la presente comisión es para que se realice las diligencias necesarias para facilitar la práctica de la prueba testimonial por medio de video conferencia, teleconferencia o por otro medio idóneo; tal solicitud debe ser elevada directamente a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial, quienes son los encargados de realizar la conectividad entre ciudades para llevar a cabo la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte.

Así las cosas, en aras de mantener el principio de inmediación, concentración y contradicción que recaen en el Juzgado 35° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** NO AUXILIAR la comisión ordenado mediante el Despacho Comisorios N° 595 de fecha 13 de marzo de 2018 proveniente del Juzgado 35° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** por secretaría DEVOLVER el despacho comisorio. Déjense las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. (...)”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

10 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - PRESTACIONES  
SOCIALES  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00805-00  
AUTO N°: A.I. 107-09-1172-18.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó la corrección del auto por medio del cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 08 de junio de 2018.

Como fundamento de su petición expuso, que tanto la demanda como el agotamiento de la vía administrativa se realizó ante la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - PRESTACIONES SOCIALES y no contra el EJÉRCITO NACIONAL, entidad contra la que fue admitido como ya se advirtió.

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración y corrección de las providencias judiciales, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el artículo 286 del estatuto procesal civil, preceptúa:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*



18001-33-33-004-2017-00805-00

En el presente caso advierte el despacho que efectivamente dentro del auto N° 212-05-674-18<sup>1</sup>, se tuvo como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, cuando la demanda se había dirigido frente al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES tal como se observa a folio 93 del expediente.

Es por lo anterior, y en tratándose de un error puramente aritmético, el cual se puede realizar en cualquier tiempo, es procedente accederé a lo solicitado por el Apoderado de la parte Actora, procediéndose a enmendarse el yerro anotado, toda vez que están cumplidos los presupuestos para que proceda la corrección del mentado auto.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal primero, segundo y sexto del Auto Interlocutorio N° 212-05-674-18 del 08 de junio de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y para todos los efectos, el primero, segundo y sexto del Auto, quedarán así:

***PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL, en contra de la NACION-MINDEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:*

*.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que*

---

<sup>1</sup> Folio 107 del cuaderno Principal.



18001-33-33-004-2017-00805-00

(...) ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

*SEXO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.*

TERCERO: ACEPTAR sustitución realizada por el apoderado principal al profesional del derecho EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, en los términos del memorial obrante a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez